



REGLAMENTO GENERAL DE CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC), ha desarrollado una intensa labor de administración de casos desde la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial en 1998. El Reglamento ha sido modificado en dos oportunidades anteriores (2000, 2005) para adaptarlo a la realidad de los expedientes, a la jurisprudencia y la necesidad de nuestros clientes. Tomado en cuenta la reforma del Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje y asistidos por una comisión de usuarios, consideramos necesarios una serie de cambios tendientes a optimizar la efectiva operatividad de los procedimientos.

Producto de estas reuniones y consultas se realizaron, fundamentalmente, las siguientes modificaciones al Reglamento:

Medidas Cautelares

Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia. Antes del inicio del procedimiento arbitral, junto con la solicitud de Arbitraje o, habiéndose iniciado el arbitraje y antes de la constitución del Tribunal Arbitral que conozca de los méritos del asunto, la parte interesada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del CACC el nombramiento de un Tribunal Arbitral de Emergencia para que decrete una medida cautelar de urgencia. El Tribunal estará compuesto por un árbitro único. A los fines de garantizar la operatividad de este nuevo mecanismo, el Comité Ejecutivo elaborará periódicamente una lista integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como árbitros de emergencia.

Solicitud de Medidas Cautelares después de la Constitución del Tribunal Arbitral. Se incluye la previsión conforme a la cual, dependiendo de la naturaleza de la medida cautelar a ejecutar, el Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes, con aprobación del Tribunal Arbitral, podrá pedir asistencia a un tribunal competente para la ejecución de las Medidas Cautelares dictadas

conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje. Cuando se trate de medidas que no requieran el uso de la fuerza pública, el Tribunal Arbitral podrá officiar directamente a órganos de la Administración Pública, incluyendo oficinas subalternas de registro inmobiliario, o a entidades privadas.

Árbitros

Designación de Árbitros. Los lapsos de designación de árbitros comenzarán a correr a partir de la fecha de notificación por parte de la Dirección Ejecutiva de la total consignación de la Tarifa Administrativa y de los Honorarios de los Árbitros. Ello no obsta a que las partes puedan efectuar la selección del co-árbitro desde la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje o de su contestación.

Silencio del Árbitro respecto a su designación. El silencio del árbitro respecto a su designación, o la no presentación de la Declaración de independencia y anexos debidamente firmada al CACC, se entenderá como rechazo a su nombramiento.

Carácter de los árbitros. Los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho, salvo que las partes hayan acordado que sean de equidad. En supuestos de duda, el Tribunal Arbitral decidirá su carácter en atención al principio *Kompetenz-Kompetenz*.

Inclusión de nuevas facultades a la Dirección Ejecutiva del CACC. Se incorporan dos nuevas facultades a la Dirección Ejecutiva para optimizar la administración de los procedimientos arbitrales. Se incluye la facultad de designar el Tribunal Arbitral de Emergencia y, se añade la posibilidad de conceder lapsos a los Tribunales Arbitrales para el dictamen de decisiones en incidencias no previstas en el Reglamento.

Procedimiento

Procedimiento Arbitral Abreviado. Cuando la cuantía de la solicitud de arbitraje no supera la cantidad de cinco mil Unidades Tributarias (U.T.), el arbitraje será administrado bajo las nuevas reglas de procedimiento abreviado que contemplan plazos más cortos que el procedimiento arbitral general y la constitución de un Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único.

Confidencialidad de la información contenida en los expedientes. El nuevo Reglamento contempla que, además del personal autorizado del CACC y los Árbitros o los Mediadores, sólo las partes involucradas y sus representantes, podrán tener acceso al expediente. Asimismo, aclaramos que los expedientes originales reposarán en los archivos del CACC. En caso de que alguna autoridad competente exija su presentación, la Dirección Ejecutiva expedirá una copia

certificada del mismo, previo pago, por la parte interesada, de los gastos de fotocopiado y certificación correspondiente.

Multiplicidad de Partes y Multiplicidad de Contratos. Se aclara los deberes de las partes en caso de que existan una multiplicidad, en especial la escogencia de árbitros y la consignación de Tarifas y Honorarios. Se aclara la facultad de acumulación de expedientes en caso de multiplicidad de contratos.

Desistimiento de las Partes en el Transcurso del Procedimiento. Si la parte demandante desiste del procedimiento arbitral luego de la contestación de la Solicitud de Arbitraje, dicho desistimiento tendrá validez solo con el consentimiento de la parte demandada.

Tarifas y Honorarios

Tarifa de Registro del caso, Tarifa Administrativa y Honorarios de Arbitro. La Tarifa Administrativa mínima se convierte en un pago por el registro del caso y no será considerada como un anticipo imputable al cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa que debe pagar el demandante, sino como un concepto autónomo, no reembolsable, para sufragar los gastos operativos iniciales en que incurre el Centro de Arbitraje.

Las tablas graduales y acumulativas contempladas en el cuerpo del Reglamento General pasan ahora a formar parte de un Anexo del Reglamento para facilitar las labores de cálculo al CACC y a sus usuarios.

Ajuste de Tarifa Administrativa y Honorarios de los Árbitros al Cierre de la Instrucción de la Causa. En el momento del cierre de la instrucción el Centro de Arbitraje hará un ajuste según el índice nacional de precios al consumidor que deberá ser consignado por las partes. De no ser consignado, se suspenderá el procedimiento hasta tanto así lo hagan.

Suspensiones. En caso de no haber sido aún consignada la Tarifa Administrativa, el Comité Ejecutivo tendrá la facultad de requerir un porcentaje de la misma con base en el estado del procedimiento.



REGLAMENTO GENERAL DE CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Centro de Arbitraje. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) es el organismo de arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas. La función del CACC consiste en establecer mecanismos alternos para la solución de conflictos mediante el arbitraje y la mediación.

El CACC no resuelve controversias ni dicta laudos arbitrales. Su función es asegurar que, dentro de los procedimientos arbitrales y de mediación se cumplan las normas previstas en este Reglamento y ejecutar aquellas tareas que este Reglamento le atribuye para facilitar el desenvolvimiento de los procedimientos arbitrales y de mediación.

ARTÍCULO 2. Definiciones. En cualquiera de los Libros del Reglamento, las siguientes expresiones tendrán los significados que se le dan a continuación:

1. **CACC** significa Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, así como su anterior denominación Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.
2. **Junta Directiva** se refiere al órgano rector de la Cámara de Caracas.
3. **Comité Ejecutivo** se refiere al comité nombrado de conformidad con el Artículo 12 de este Reglamento.

4. **Correo Expreso** corresponde al servicio de correspondencia ofrecido a través de una compañía especializada en envíos certificados.
5. **Declaración de independencia y sus anexos** es el conjunto de documentos elaborados por el CACC mediante el cual los árbitros y mediadores se comprometen a cumplir y hacer cumplir todo lo establecido en este Reglamento.
6. **Demandada** hace referencia a la parte o las partes a las cuales se requiere que efectivamente se sometan a arbitraje.
7. **Demandante** hace referencia a la parte o las partes que inicialmente solicitan el arbitraje.
8. **Día Hábil** se refiere a todos los días, salvo los sábados y domingos y los días feriados nacionales previstos por Ley o los declarados no laborables por otras normas de obligatorio cumplimiento. No se considerarán días hábiles aquellos declarados como días no laborables por el Comité Ejecutivo.
9. **Dirección Ejecutiva** es la persona que ocupa el cargo a que se refiere el Artículo 18 de este Reglamento.
10. **Estatutos del CACC** se refiere al Libro II de este Reglamento.
11. **Fecha del Laudo** se refiere a la fecha en la cual la Dirección Ejecutiva notifica el Laudo a la última de las partes.
12. **Inicio del Procedimiento Arbitral** se refiere a la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje fijada por el personal autorizado del CACC, sobre el texto físico de dicha solicitud, junto con su firma.
13. **Laudo** es la decisión del Tribunal Arbitral mediante la cual se decide el mérito del procedimiento arbitral, el cual tiene carácter final y definitivo. Formará parte del laudo cualquier laudo parcial o interlocutorio dictado durante el Procedimiento Arbitral. Forma igualmente parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.
14. **Ley de Arbitraje** se refiere a la Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 del 7 de abril de 1998, y a sus eventuales modificaciones.
15. **Lista de Árbitros** se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.

16. **Lista de Árbitros de Emergencia** se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.

17. **Lista de Mediadores** se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.

18. **Reglamento** se refiere al Reglamento General del CACC.

19. **Reglas de Arbitraje** se refiere a las previstas en este Reglamento.

20. **Solicitud de Arbitraje** consiste en la solicitud de sometimiento de una controversia a arbitraje. Se denominará reconvención cuando la solicitud es planteada por la Demandada en los términos del artículo 48 de este Reglamento.

21. **Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia** se refiere a la petición efectuada antes del inicio del arbitraje por un interesado a la Dirección junto con la Solicitud de Arbitraje o, durante el transcurso del procedimiento arbitral y antes de la constitución del Tribunal Arbitral, para que designe un árbitro que conozca y decida el decreto de una medida cautelar de urgencia.

22. **Solicitud de Mediación** hace referencia a la solicitud de sometimiento de una controversia a mediación.

23. **Tribunal Arbitral** hace referencia a uno o más árbitros debidamente nombrados y constituidos para los efectos de tramitar y resolver un conflicto sometido a arbitraje institucional de conformidad con este Reglamento.

24. **Tribunal Arbitral de Emergencia** se refiere al Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único, designado por la Dirección Ejecutiva, para que conozca y decida sobre el decreto de Medidas Cautelares de emergencia.

25. **Valor de la Solicitud de Arbitraje** es aquel que se determina sumando a las cantidades que el demandante solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.

26. **Valor de la Reconvención** es aquel que se determina sumando a las cantidades que el Reconviniente solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.

27. **Valor de la Solicitud de Mediación** es aquel que se determina sumando a las cantidades que la parte solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.

ARTÍCULO 3. Cómputo de Plazos. Los plazos fijados o que deban fijarse de acuerdo con este Reglamento se computan por días hábiles. Los plazos comenzarán al día hábil siguiente de aquel en que se dicte una providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso.

ARTÍCULO 4. Sometimiento al Centro de Arbitraje. El acuerdo de someterse al arbitraje o a la mediación conlleva automáticamente que las partes quedan sujetas a las normas del presente Reglamento y que aceptan la Tarifa Administrativa y la fijación de los porcentajes que realice el Comité Ejecutivo para los Honorarios de los Árbitros.

ARTÍCULO 5. Reglamento Aplicable. Cuando las partes se someten al arbitraje o mediación, salvo convenio en contrario, están sujetas a las normas del Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento. Las partes pueden, mediante acuerdo entre ellas, decidir someter la controversia al Reglamento que haya entrado en vigencia después de la fecha de inicio del Procedimiento.

ARTÍCULO 6. Reglas Aplicables. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral por ante el CACC son las que establezcan las partes en la cláusula o acuerdo arbitral, las previstas en este Reglamento, y en caso de silencio, aquellas previstas en la Ley de Arbitraje. Ante cualquier otro vacío que pudiera existir, el Tribunal Arbitral determinará la regla aplicable. Si el Tribunal Arbitral estuviese compuesto por más de un (1) árbitro, se decidirá la regla aplicable por mayoría simple.

LIBRO II
ESTATUTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Sección I

Del Centro de Arbitraje

ARTÍCULO 7. Organización del CACC. El CACC ha sido organizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Arbitraje, para promover la solución de conflictos mediante el arbitraje y la mediación.

ARTÍCULO 8. Funciones del CACC. El CACC cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar las actividades previstas con relación a los arbitrajes y mediaciones que se tramiten de conformidad con el presente Reglamento.
2. Promover arreglos en las controversias.
3. Promover y divulgar el arbitraje y la mediación como alternativas para la solución de conflictos.
4. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente el desarrollo del CACC.
5. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje y la mediación, tanto en el ámbito nacional como internacional.
6. Desempeñar las funciones y representaciones que competan a la Cámara de Caracas, cuando así le sea requerido.
7. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, interesadas en el arbitraje y la mediación.
8. Prestar asesoría en materia de arbitraje y mediación.
9. Las demás que le sean compatibles.

ARTÍCULO 9. Confidencialidad. Salvo acuerdo en contrario, los Árbitros, los Mediadores y el personal del CACC tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes correspondientes a los procedimientos de arbitraje o de mediación administrados por el CACC.

Además del personal autorizado del CACC y los Árbitros o los Mediadores del caso, sólo las partes involucradas y sus representantes, cuando acrediten su representación mediante autorización o poder, podrán tener acceso al expediente.

ARTÍCULO 10. Exoneración de Responsabilidad. Ni el CACC ni su personal son responsables frente a persona alguna, de las decisiones, opiniones, hechos, actos u omisiones de los árbitros o mediadores en los procedimientos llevados ante la Institución.

ARTÍCULO 11. Organización. El CACC contará, para el cumplimiento de sus funciones, con:

- Un Comité Ejecutivo.
- Una Dirección Ejecutiva.
- Una lista oficial de árbitros.
- Una lista oficial de árbitros de emergencia.
- Una lista oficial de mediadores.
- Una sede.
- El personal y el equipo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sección II

Del Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 12. Miembros del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo estará integrado por siete (7) miembros, a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y cuatro (4) vocales; de los cuales cuatro (4) miembros conforman el Comité Ejecutivo de la Cámara de Caracas y tres (3) miembros deben ser o haber sido miembros de la Junta Directiva de la misma. El Comité Ejecutivo será designado por la Junta Directiva, en una sesión siguiente a cada Asamblea ordinaria anual de la Cámara.

ARTÍCULO 13. Funciones del Comité Ejecutivo. Serán funciones del Comité Ejecutivo las siguientes:

1. Velar que la prestación del servicio se lleve a cabo de manera eficiente conforme a la ley y a la ética.
2. Velar que el CACC cumpla las funciones que le asigna este Reglamento.
3. Realizar las invitaciones para formar parte de la Lista de Árbitros y la Lista de Mediadores.
4. Revisar la Lista de Árbitros una vez al año.
5. Designar de la Lista de Árbitros, cuando así lo prevea el presente Reglamento, a los árbitros que participarán en los procedimientos arbitrales. En tales casos, el Comité Ejecutivo tendrá la más amplia facultad para escoger el método que considere conveniente para tal designación.
6. Designar mediadores, cuando a ello hubiere lugar.
7. Fijar las cantidades que se cobrarán por concepto de gastos, deducciones, Tarifa Administrativa y el porcentaje que se aplicará para calcular los Honorarios de los Árbitros, en los términos del presente Reglamento.

8. Asegurar la aplicación de las reglas del procedimiento arbitral y, a tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios.
9. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, las modificaciones que estime efectuar al presente Reglamento.
10. Servir como órgano consultivo de la Dirección Ejecutiva.
11. Asistir, cuando lo estime conveniente, a cualquier acto efectuado en el CACC.
12. Aprobar el presupuesto de funcionamiento.
13. Las demás que le asigne este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Quórum para las Decisiones del Comité Ejecutivo. Para la validez de las decisiones del Comité Ejecutivo se requiere la presencia de, por lo menos, tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 15. Período de Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones por un período de un (1) año, reelegibles y continuarán en sus funciones hasta que sean elegidos sus sustitutos.

ARTÍCULO 16. Carácter Privado de las Sesiones del Comité. Las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán carácter privado, y sus decisiones tendrán carácter confidencial, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 17. Designación de Comisiones. El Comité Ejecutivo podrá designar e integrar comisiones para que se aboquen al conocimiento o estudio de materias específicas. Asimismo, el Comité Ejecutivo podrá delegar en uno o más de sus miembros funciones o tareas especiales.

Sección III

De la Dirección Ejecutiva

ARTÍCULO 18. La Dirección Ejecutiva. El CACC contará con una Dirección Ejecutiva que coordinará sus funciones. Esta Dirección está a cargo de un (1) Director Ejecutivo que será nombrado y removido por el Comité Ejecutivo.

En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, el Comité Ejecutivo podrá nombrar un Director Ejecutivo encargado.

ARTÍCULO 19. Secretaría. La Secretaría del CACC corresponde a la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 20. Funciones de la Dirección Ejecutiva. Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

1. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo.
2. Coordinar con cualquier institución, organismo u organización, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación, y cualquier otro programa que resulte conveniente.
3. Definir programas de capacitación para mediadores y árbitros y desarrollarlos por sí mismo o con la colaboración de otras instituciones.
4. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la condición de mediadores y árbitros del CACC.
5. Llevar los archivos oficiales de árbitros y mediadores.
6. Ratificar la designación de árbitros y mediadores postulados por las partes, que no formen parte de las Listas de Árbitros y Mediadores, una vez que el postulado haya suscrito la Declaración de independencia y sus anexos.
7. Designar el Árbitro Único para constituir el Tribunal Arbitral de Emergencia.
8. Llevar los archivos contentivos de las solicitudes de mediación y arbitraje, y los respectivos expedientes.
9. Expedir y certificar copias.

10. Tramitar las convocatorias de Tribunales Arbitrales.
11. Actuar como secretaría de los Tribunales Arbitrales que se constituyan según este Reglamento.
12. Ordenar la suspensión del procedimiento y/o archivo del expediente cuando, a su juicio, existan razones fundadas para ello.
13. Conceder a las partes plazos para realizar actuaciones dentro del procedimiento.
14. Conceder lapsos a los Tribunales Arbitrales para el dictamen de decisiones en incidencias no previstas en este Reglamento.
15. Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores.
16. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del CACC.
17. Contratar o designar al personal necesario para llevar a cabo su labor, pudiendo delegar a dicho personal las funciones que estime pertinentes.
18. Todas las funciones que específicamente le han sido asignadas en este Reglamento y las que le sean delegadas por el Comité Ejecutivo.
19. Las demás que le sean compatibles.

Sección IV

De los Árbitros

ARTÍCULO 21. Formación de la Lista de Árbitros. Cada año, el Comité Ejecutivo elaborará una lista de árbitros de conformidad con la Ley de Arbitraje. Podrán formar parte de la Lista de Árbitros y la de Árbitros de Emergencia, quienes presenten ante la Dirección Ejecutiva la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. Este, en forma discrecional y con miras a las respuestas recibidas, seleccionará los nombres de quienes integrarán la Lista de Árbitros. Las decisiones del Comité Ejecutivo en lo que respecta a la Lista de Árbitros serán definitivas. El Comité Ejecutivo podrá, si lo considera conveniente, prorrogar por un (1) año adicional la vigencia de la Lista de Árbitros y la de Árbitros de Emergencia.

ARTÍCULO 22. Causales de Exclusión de la Lista de Árbitros. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo del CACC de elaborar anualmente la Lista de Árbitros, éste podrá excluir de dicha lista a quienes hayan incurrido en las siguientes conductas:

1. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
2. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
3. Incurrir en conducta antiética.
4. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
5. La petición escrita del árbitro, solicitando su exclusión de la lista.

La exclusión la hará el Comité Ejecutivo, de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 23. Obligaciones de los Árbitros. En el desempeño de sus funciones, los árbitros están obligados a respetar los principios y normas del CACC y de la Ley de Arbitraje; acatar las tarifas y deducciones de honorarios establecidas por el Comité Ejecutivo conforme a este Reglamento, cumplir con las actuaciones procesales dentro de los lapsos establecidos; proceder en todo momento con la debida diligencia y garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

LIBRO III

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

ARTÍCULO 24. Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia. Cuando uno de los interesados requiera el decreto de Medidas Cautelares de Urgencia antes del inicio del arbitraje, con la Solicitud de Arbitraje o durante el transcurso del

procedimiento arbitral, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, podrá dirigir una petición por escrito a la Dirección Ejecutiva para que esta designe un Tribunal Arbitral de Emergencia, quien aplicará lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25. Contenido de Solicitud. Si la Medida Cautelar de Urgencia es solicitada con antelación al inicio del procedimiento arbitral, la Solicitud deberá contener:

- a) Identificación de las partes, incluyendo direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.
- b) La descripción de la disputa a ser sometida a arbitraje y de las circunstancias que ameritan el decreto de la medida cautelar.
- c) La indicación de la medida cautelar solicitada y la fundamentación de la petición.
- d) El documento donde conste que las partes se han sometido a arbitraje, así como cualquier otro instrumento que fundamente su petición.

Parágrafo Único: Toda Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia deberá ir acompañada del pago de una Tarifa de Registro equivalente a 75 U.T. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales.

ARTÍCULO 26. Aceptación de la Solicitud. Si la Solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla a la brevedad posible y abrirá un cuaderno especial para tramitarla.

ARTÍCULO 27. Consignación de Tarifa Administrativa y Honorarios del Tribunal Arbitral de Emergencia. La Dirección Ejecutiva notificará a la parte solicitante los montos que se deben por concepto de Tarifa Administrativa y Honorarios del Árbitro de Emergencia decididos por el Comité Ejecutivo, conforme al Anexo I de este Reglamento, así como del plazo para su consignación.

Vencido el plazo sin que hubiere consignado estos montos, la Dirección Ejecutiva podrá archivar el cuaderno especial, sin perjuicio del derecho de la

parte solicitante a presentar una nueva Solicitud de Medidas Cautelares de urgencia.

ARTÍCULO 28. Designación del Tribunal Arbitral de Emergencia. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la consignación de dicho pago, la Dirección Ejecutiva procederá a la designación del árbitro único que conformará el Tribunal Arbitral de Emergencia.

El Árbitro seleccionado, una vez notificado de su designación, deberá informar por escrito a la Dirección Ejecutiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si acepta o no el cargo. El silencio del árbitro se entenderá como el rechazo a su designación.

ARTÍCULO 29. Imparcialidad del Árbitro de Emergencia. Todo Árbitro de Emergencia debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes y, a tal efecto, debe firmar la Declaración de independencia y anexos. Antes de aceptar su designación, el Árbitro deberá dar a conocer por escrito a la Dirección Ejecutiva cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad frente a las partes.

ARTÍCULO 30. Constitución del Tribunal Arbitral de Emergencia. Se entenderá como constituido el Tribunal Arbitral de Emergencia en la fecha en que la Dirección Ejecutiva comunique al solicitante la aceptación del Árbitro.

ARTÍCULO 31. Decreto de la Medida Cautelar de Urgencia. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su constitución, el Tribunal Arbitral de Emergencia deberá decidir las Medidas Cautelares solicitadas. Este lapso podrá ser prorrogado por la Dirección Ejecutiva, a solicitud del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral de Emergencia podrá solicitar al interesado la presentación de aclaratorias o la ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad del decreto de la medida cautelar.

El decreto de la Medida Cautelar de Urgencia se efectuará mediante decisión motivada, firmada, con expresa indicación del lugar y fecha del dictamen.

ARTÍCULO 32. Notificación del Decreto de la Medida Cautelar de Urgencia.

El Tribunal Arbitral de Emergencia notificará a la Dirección Ejecutiva del CACC, a la brevedad posible, su decisión sobre el decreto de las Medidas Cautelares de Urgencia y esta lo comunicará de inmediato al solicitante.

ARTÍCULO 33. Decaimiento del Decreto de la Medida Cautelar de Urgencia.

La Medida Cautelar de Urgencia dictada con antelación al inicio del procedimiento arbitral decaerá si el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su decreto.

ARTÍCULO 34. Constitución de Caución.

El decreto de las Medidas Cautelares de Urgencia podrá estar supeditado a la constitución de una caución o de una garantía, a criterio del Tribunal Arbitral de Emergencia. En este caso, el Tribunal fijará un plazo razonable para la constitución y presentación de la caución o garantía.

ARTÍCULO 35. Oposición al Decreto de la Medida Cautelar de Urgencia.

La parte contra quien obra la medida cautelar o el tercero afectado por la misma podrán oponerse a su decreto, mediante la presentación de un escrito ante la Dirección Ejecutiva del CACC, en el cual exponga sus objeciones y consigne los documentos que demuestren prueba fehaciente de sus alegatos.

El Tribunal Arbitral de Emergencia, en atención a las circunstancias del caso y a la brevedad posible, podrá confirmar, revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de la medida. Esta decisión podrá estar supeditada a que la parte afectada otorgue una caución o una garantía que el Tribunal considere suficiente.

ARTÍCULO 36. Facultades del Tribunal Arbitral de Emergencia.

Salvo acuerdo en contrario, además de decretar la Medida Cautelar de Urgencia y decidir lo conducente respecto a su oposición, el Tribunal Arbitral de Emergencia podrá dictar un Laudo Arbitral contentivo de los acuerdos pactados entre las partes.

Parágrafo Único. Por acuerdo de las partes, o cuando corresponda al Comité Ejecutivo su designación, el Tribunal Arbitral de Emergencia podrá ser designado como Tribunal Arbitral que conozca de los méritos del asunto.

ARTÍCULO 37. Cese de las funciones del Tribunal Arbitral de Emergencia. Salvo los casos expuestos en el artículo anterior, el Tribunal Arbitral de Emergencia cesará en sus funciones cuando se constituya el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo del asunto.

LIBRO IV

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 38. Solicitud de Arbitraje – Inicio del Procedimiento Arbitral. La parte que desee acudir al arbitraje del CACC dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, a la Dirección Ejecutiva del CACC. La fecha de inicio del procedimiento arbitral será la de recepción de la Solicitud de Arbitraje por el personal autorizado del CACC.

ARTÍCULO 39. Número de Ejemplares. Todos los escritos y documentos anexos deben ser presentados por las partes en tantos ejemplares como partes y árbitros haya, adicionalmente al ejemplar que será agregado al expediente que reposará en los archivos y estará a disposición de las partes. En caso que los referidos escritos no se presenten en el número de ejemplares anteriormente señalados, los gastos por las fotocopias de los mismos correrán por cuenta de la parte que omitió presentarlos.

ARTÍCULO 40. Contenido de la Solicitud de Arbitraje. La Solicitud de Arbitraje deberá contener:

1. La petición de que el litigio se someta a arbitraje.

2. La identificación de las partes, la cual deberá incluir el nombre completo, denominación social si se trata de personas jurídicas, dirección y números de fax, correo electrónico y teléfono.
3. La referencia al origen de las obligaciones objeto del litigio y copia de los instrumentos y documentos de los cuales se desprendan tales obligaciones.
4. Copia del documento donde conste que las partes se han sometido a arbitraje.
5. El Valor de la Solicitud de Arbitraje.
6. La materia u objeto que se demanda.

Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado, a juicio de la Dirección Ejecutiva, sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje.

Parágrafo Único: Toda Solicitud de Arbitraje deberá ir acompañada del pago de una Tarifa de Registro equivalente a 75 U.T. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 41. Aceptación de la Solicitud de Arbitraje. Si la Solicitud de Arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla, sin perjuicio del principio *Kompetenz-Kompetenz* contemplado en la Ley de Arbitraje y en el artículo 50 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42. Oportunidad de la Demandante para la Consignación. La Demandante deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa y el cincuenta por ciento (50%) de los Honorarios de los Árbitros, conforme al Anexo I de este Reglamento, en el momento en que le sea requerido por la Dirección Ejecutiva.

Si la Demandante incumple con este requisito, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al

vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado, a juicio de la Dirección Ejecutiva, sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje.

ARTICULO 43. Multiplicidad de contratos. Las pretensiones que surjan de, o en relación con más de un contrato, podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje.

ARTÍCULO 44. Procedimiento Arbitral Pendiente y Acumulación de Procedimientos. El Comité Ejecutivo podrá, a solicitud de una parte, acumular dos o más procedimientos pendientes bajo este Reglamento cuando no haya sido firmada el Acta de Misión y en los casos en que:

1. Las partes hayan acordado la acumulación; o
2. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
3. Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación a la misma relación jurídica y el Comité Ejecutivo considere que los acuerdos son compatibles entre ellos.

Al decidir sobre la acumulación, el Comité Ejecutivo podrá tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Cuando los arbitrajes sean acumulados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden algo diferente.

ARTÍCULO 45. Notificación de la Solicitud de Arbitraje. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la Solicitud de Arbitraje, la Dirección Ejecutiva del CACC hará notificar a la parte Demandada, a cuyos efectos le enviará copia de la Solicitud de Arbitraje y de los documentos anexos para que conteste la misma.

Dicha notificación se efectuará preferentemente de la manera que las partes hayan previsto en el acuerdo de arbitraje. Si nada se hubiere acordado, o por algún motivo válido a criterio de la Dirección Ejecutiva, la notificación no pudiere efectuarse de la manera pactada, se hará por correo expreso.

De no ser posible la notificación por correo expreso, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar la publicación de un cartel en un diario de circulación nacional. Los gastos inherentes a la publicación del mismo correrán por cuenta del Demandante. Con esta publicación se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

Parágrafo Único. Otras Notificaciones. Toda otra notificación y/o comunicación podrá efectuarse mediante entrega contra recibo, correo expreso, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio que provea prueba del envío.

ARTÍCULO 46. Contenido y Plazo para la Contestación. Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, la Demandada tendrá derecho a presentar una contestación (la "Contestación") en la cual señalará, en particular:

1. Su nombre completo, denominación social, si fuere una persona jurídica, dirección, números de teléfono y demás datos de identificación.
2. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda.
3. Su posición sobre las pretensiones de la parte Demandante.
4. Los argumentos y documentos que sustentan su petición y defensa.
5. Cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros.

Parágrafo Único: Excepcionalmente, la parte Demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva, una prórroga no mayor de quince (15) días hábiles para la Contestación. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a las circunstancias del caso.

Recibida la Contestación, la Dirección Ejecutiva enviará a la parte Demandante una copia de la misma y de sus documentos anexos.

ARTÍCULO 47. Oportunidad de la Demandada para Consignar. La parte Demandada consignará el cincuenta por ciento (50%) restante de la Tarifa Administrativa y Honorarios de los Árbitros, dentro del plazo previsto para la Contestación. Si la parte Demandada no consignare su parte de la Tarifa Administrativa y los Honorarios, la Dirección Ejecutiva le fijará un plazo a la parte Demandante para que los consigne. En su defecto, al vencimiento del plazo, el expediente podrá ser archivado a juicio de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 48. Reconvención. La parte Demandada podrá reconvenir a la parte Demandante, en cuyo caso deberá presentar su reconvención ante la Dirección Ejecutiva, al mismo tiempo que presente la Contestación, en documentos separados y acompañada del pago correspondiente a la Tarifa de Registro, de 75 U.T. En tal caso, la Dirección Ejecutiva la enviará a la parte Demandante junto con la Contestación.

Parágrafo Primero. La parte Demandante-Reconvenida podrá presentar una réplica a la reconvención, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

Parágrafo Segundo. A efectos de la determinación de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Árbitros, se considerarán la demanda original y la reconvención como dos procedimientos diferentes y se aplicarán a cada uno de ellos las reglas previstas en el Anexo I de este Reglamento para el cálculo de la Tarifa Administrativa y de los Honorarios de los Árbitros y sus consecuencias.

ARTÍCULO 49. Continuación del Arbitraje. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje continuará no obstante dicha negativa o abstención, siempre y cuando hayan sido debidamente consignados la totalidad de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Árbitros.

ARTÍCULO 50. Competencia del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las

excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral que anule el contrato no entrañará *ipso iure* la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral podrá oponerse en cualquier momento antes de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral y podrá ser resuelta por éste como punto previo en el laudo definitivo o mediante un laudo parcial.

ARTÍCULO 51. Número de Árbitros. Las controversias serán resueltas por un Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único o por varios árbitros, siempre en número impar.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros antes de la oportunidad prevista para su designación, la Dirección Ejecutiva les fijará un plazo para que lo hagan. De lo contrario, lo hará el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 52. Procedimiento para la designación de los Árbitros. Los árbitros se designarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo postularán de común acuerdo dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de consignación de la Tarifa Administrativa y los Honorarios del Árbitro. Si no hubiere acuerdo entre las partes en el indicado plazo, el árbitro único será designado por el Comité Ejecutivo

2. Cuando se han previsto tres (3) o más árbitros, cada una de las partes propondrá un (1) árbitro por separado dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de consignación de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Árbitros de la demanda original y de la reconvenición, si la hubiere.

Si una de las partes se abstiene, la designación del árbitro que le corresponde proponer lo hará el Comité Ejecutivo.

3. El tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será designado de mutuo acuerdo por los árbitros nombrados previamente por las partes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del último de los árbitros postulado por las partes y, en su defecto, será designado por el Comité Ejecutivo.

4. Si hay varias partes Demandantes y/o Demandadas y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres (3) Árbitros, los Demandantes, conjuntamente, y/o los Demandados, conjuntamente, deben designar un árbitro conforme a los requerimientos expuestos en este artículo. A falta de designación conjunta o si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Comité Ejecutivo los nombrará.

5. Las partes podrán postular un árbitro que no forme parte de la Lista de Árbitros del CACC, en cuyo caso corresponde a la Dirección Ejecutiva del CACC ratificar o no su designación, condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

Parágrafo Único. Designación y postulación de los Árbitros. Al designar o ratificar a un árbitro, tanto el Comité Ejecutivo como la Dirección Ejecutiva deben tener en cuenta cualquier relación que éste tuviere con las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.

Solo podrán ser ratificados como árbitros aquellas personas que hayan suscrito la Declaración de independencia y sus anexos sin reservas, o cuya Declaración de independencia y sus anexos, aunque con reservas, no hayan sido objetadas por alguna de las partes o si las reservas fueron consideradas por el Comité Ejecutivo como no afectantes de la imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 53. Notificación de Designación de Árbitros. La designación de un árbitro para un determinado procedimiento arbitral, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, deberá ser notificada por la Dirección Ejecutiva al árbitro respectivo, a la brevedad posible. Los árbitros, una vez notificados de su designación, deben informar por escrito a la Dirección Ejecutiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo y acompañar la Declaración de independencia y sus anexos debidamente firmada.

El silencio de los árbitros al vencimiento del plazo respecto a esta notificación se entenderá como el rechazo a su designación.

En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificada a todas las partes.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, o quede por cualquier causa inhabilitado, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54. Independencia de los Árbitros. Todo Árbitro designado debe ser y permanecer imparcial e independiente ante las partes en la causa que se ventila y, a tal efecto, deberá firmar la Declaración de independencia y sus anexos. Antes de su aceptación, el árbitro propuesto dará a conocer por escrito a la Dirección Ejecutiva las circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia o imparcialidad frente a las partes.

Parágrafo Único: En el período comprendido entre su aceptación y la oportunidad en la cual se dicte el Laudo, el árbitro deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Ejecutiva, cualquier hecho o circunstancia que afecte su independencia con respecto a las partes.

ARTÍCULO 55. Recusación. La recusación de uno o más árbitros fundada en su falta de independencia o en cualquier otro motivo, será presentada por cualquiera de las partes ante la Dirección Ejecutiva, mediante escrito, precisando los hechos y circunstancias en que se funda la petición.

Para que la recusación sea procesada, deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la designación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la parte recusante haya tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que fundamentan su recusación.

La Dirección Ejecutiva otorgará un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la recusación, para que el árbitro en cuestión, las partes y los otros miembros del Tribunal Arbitral, formulen sus observaciones respecto de la recusación.

Una vez vencidos dichos plazos, el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente. Si procede la recusación, fijará un plazo para que las partes designen el o los árbitros sustitutos.

ARTÍCULO 56. Actividades de Instrucción. Los árbitros podrán encomendar las actuaciones de instrucción a uno de ellos, si no lo prohibiere el acuerdo. Se presumirá tal autorización cuando la actuación de instrucción sea realizada por el presidente del Tribunal Arbitral sin oposición de los demás árbitros.

ARTÍCULO 57. Sede del Arbitraje. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias y reuniones se celebrarán en la sede del CACC en la ciudad de Caracas, Venezuela.

ARTÍCULO 58. Idioma del Arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluyendo el idioma del contrato. De no existir circunstancias especiales, el idioma del arbitraje será el castellano.

ARTÍCULO 59. Normas Jurídicas Aplicables al Fondo del Litigio. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 60. Carácter de los Árbitros. Los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho, salvo que las partes hayan acordado que sean de equidad. En supuestos de duda, el Tribunal Arbitral decidirá su carácter una vez constituido.

ARTÍCULO 61. Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya notificado a las partes quienes conformarán el Tribunal Arbitral o se haya resuelto sobre la recusación, la Dirección Ejecutiva convocará al o a los árbitros y a las partes, para la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral.

En dicha Audiencia, se revisará el expediente que haya preparado la Dirección Ejecutiva, que deberá estar a disposición de las partes y de los Árbitros en la sede del CACC, y se elaborará el Acta de Constitución del Tribunal Arbitral (Acta de Constitución) que será firmada por todos los árbitros. Para celebrar la audiencia, se requerirá la presencia de los Árbitros, de la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces y tendrán derecho a estar presentes las partes y/o sus representantes.

ARTÍCULO 62. El Acta de Misión. En la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las partes deberán presentar un proyecto de Acta de Misión. Finalizado este lapso, el Tribunal Arbitral tendrá diez (10) días hábiles para preparar el Acta de Misión definitiva. El Acta de Misión deberá contener lo siguiente:

1. Nombre o denominación social de las partes.
2. Dirección y números de fax y teléfono de cada una de las partes, en las que se efectuarán válidamente las notificaciones a que haya lugar.
3. Exposición sucinta de las pretensiones de las partes.
4. Determinación de la materia litigiosa a resolver.
5. Nombres, apellidos y dirección de los árbitros.
6. Precisiones relativas a las reglas aplicables durante el procedimiento, incluyendo el lapso probatorio.

7. Cualesquiera otras menciones que, a juicio de los árbitros, sean útiles para el buen cumplimiento de su misión, incluyendo la posibilidad de transmitir escritos o memorias de forma electrónica.

El Acta de Misión deberá ser firmada por las partes o sus representantes y por los árbitros.

Una vez que la Dirección Ejecutiva notifique a las partes que el Acta de Misión está a su disposición para la firma, si una parte rehúsa firmarla deberá manifestar por escrito, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, sus razones para no hacerlo. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y deberán ratificarla o modificarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Después de aprobar el acta o bien después que sean incorporadas las enmiendas, el Tribunal Arbitral otorgará a la parte rebelde un plazo de cinco (5) días hábiles para firmar el Acta de Misión. Si aún rehúsa firmar el acta se dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin más dilación.

La fecha del Acta de Misión será la fecha de su firma por la última de las partes que lo haga, y si alguna de ellas rehúsa hacerlo, se considerará como fecha de la misma, el último día del plazo máximo para firmarla.

ARTÍCULO 63. Imposibilidad de Formulación de Nuevas Peticiones. Una vez que el Acta de Misión haya sido firmada por los árbitros y las partes, o se haya cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior si alguna de ellas no firmara, ninguna de las partes podrá formular nuevas peticiones sobre el mismo asunto, salvo que el Tribunal Arbitral así lo autorice, tomando en cuenta las circunstancias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 64. Instrucción de la Causa. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados. Si las partes o el Tribunal Arbitral lo solicitan, se podrán realizar las audiencias que se consideren pertinentes.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas a juicio del Tribunal Arbitral.

Parágrafo Primero. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

Parágrafo Segundo. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte pruebas adicionales en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

Parágrafo Tercero. De conformidad con la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal competente para la evacuación de cualquiera de las pruebas.

ARTÍCULO 65. Audiencias. Para celebrar una audiencia, la Dirección Ejecutiva convocará a las partes con antelación razonable, para que comparezcan ante el Tribunal Arbitral el día y en el lugar que determine.

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin justificación válida a juicio del Tribunal Arbitral, éste podrá continuar con la celebración de la audiencia.

El Tribunal Arbitral tiene a su entero cargo la dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al procedimiento, con excepción de la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces y los miembros del Comité Ejecutivo.

Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes acreditados. Asimismo podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 66. Medidas Cautelares. A partir de su constitución, el Tribunal Arbitral que conozca de los méritos del asunto podrá de oficio o a solicitud de parte decretar las Medidas Cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio.

A los fines de su dictamen, el Tribunal Arbitral podrá solicitar al interesado, dentro del plazo que estime razonable, la presentación de aclaratorias o la

ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad de su decreto, así como el otorgamiento de una caución o de una garantía que considere suficiente.

Parágrafo Primero. El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del Tribunal Arbitral podrán pedir asistencia a un tribunal judicial ejecutor de medidas para la ejecución forzosa de las Medidas Cautelares dictadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje. Cuando se trate de medidas que no requieran el uso de la fuerza pública, el Tribunal Arbitral podrá oficiar directamente a órganos de la Administración Pública, incluyendo oficinas subalternas de registro inmobiliario, o a entidades privadas.

Parágrafo Segundo. La persona contra quien obra la medida cautelar podrá oponerse a su decreto mediante la presentación de un escrito, en el cual exponga sus objeciones y consigne los documentos que demuestren prueba fehaciente de sus alegatos. El Tribunal Arbitral podrá revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de la medida. Esta decisión puede estar supeditada a que la parte afectada otorgue caución o una garantía que el Tribunal considere suficiente.

Parágrafo Tercero. El Tribunal Arbitral podrá de oficio o a solicitud de parte revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de la medida cautelar de urgencia dictada por el Tribunal Arbitral de Emergencia, a que se refiere el Libro III de este Reglamento.

ARTÍCULO 67. Suspensión, Acuerdo y Desistimiento de las Partes en el Transcurso del Procedimiento.

Si las partes suspenden el procedimiento de mutuo acuerdo o si la Demandante solicita la suspensión del procedimiento con anterioridad a la notificación del Demandado, el Comité Ejecutivo decidirá, con base al estado del arbitraje, qué porcentaje de la Tarifa Administrativa deberá ser consignada.

Si las partes llegan a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, se dejará constancia de este hecho en un Laudo, el cual se dictará tomando en cuenta lo acordado por las partes. En este caso, el Comité Ejecutivo decidirá, con base al estado del arbitraje, si algún porcentaje de los Honorarios de los Árbitros será reintegrado a las partes.

Si las partes desisten de mutuo acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, el Comité Ejecutivo decidirá, con base al estado del arbitraje, si algún porcentaje de los Honorarios de los Árbitros será reintegrado a las partes.

Si la parte demandante desiste del procedimiento arbitral luego de la contestación de la Solicitud de Arbitraje, dicho desistimiento tendrá validez con el consentimiento de la parte demandada. En este supuesto el Comité Ejecutivo decidirá si algún porcentaje de los Honorarios de los Árbitros será reintegrado a las partes.

ARTÍCULO 68 Cierre de la Instrucción. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su posición.

El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Dirección Ejecutiva la fecha aproximada en que el Laudo será dictado o cualquier aplazamiento de dicha fecha.

ARTICULO 69 Ajuste de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de Árbitros. Una vez declarado el cierre de la instrucción, el Comité Ejecutivo procederá a ajustar los montos de Tarifa Administrativa y Honorarios de los Árbitros de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- De acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela;

en su defecto;

2. De acuerdo al promedio de tres (3) índices de inflación determinados por tres (3) consultoras especialistas y reconocidas en el área de Economía, propuestas por el Comité Ejecutivo.

Las partes deberán consignar las cantidades correspondientes a dicho ajuste en el plazo en que la Dirección Ejecutiva así lo requiera. Si las partes incumplen con este requisito, se suspenderá el procedimiento. Este se reanudará una vez consignada la totalidad de los montos requeridos, así como cualesquiera otros gastos causados durante el procedimiento

ARTÍCULO 70. Plazo para Dictar el Laudo. El plazo para que el Tribunal Arbitral dicte el Laudo no excederá de seis (6) meses contados a partir de la

fecha del Acta de Misión. Dicho lapso podrá ser prorrogado, por la Dirección Ejecutiva, a solicitud del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 71. Laudo por Mayoría Simple. Cuando se haya designado más de un (1) árbitro, el Laudo se dictará por mayoría simple.

Cuando no pueda lograrse la mayoría simple, prevalecerá la opinión del Presidente del Tribunal Arbitral. En tal caso, bastará con que el laudo esté firmado por dicho Presidente. Las o la opinión disidente será entregada en documento aparte y suscrita por el o los disidentes.

ARTÍCULO 72. Forma y Contenido del Laudo. El Laudo definitivo se dictará por escrito y en el mismo deberá constar la firma de los árbitros en los términos del artículo anterior y deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombre, denominación social y domicilio de las partes.
2. Nombre de los árbitros.
3. Indicación del lugar del arbitraje.
4. La indicación de si se trata de arbitraje de derecho o de equidad, y si se trata de arbitraje de derecho, la indicación del derecho aplicable.
5. Motivación de la decisión contenida en el Laudo, que deberá comprender cada uno de los asuntos planteados, a menos que las partes hayan convenido en que no se exprese la motivación del Laudo.
6. Pronunciamiento sobre cuál de las partes deberán correr con los gastos y costas o la proporción en que éstos deberán ser repartidos entre ellas.
7. Lugar y fecha del Laudo.
8. Cualquier otra previsión que el Tribunal Arbitral considere pertinente.

ARTÍCULO 73. Oportunidad para Notificar el Laudo. Una vez consignado el Laudo ante la Dirección Ejecutiva, esta procederá a notificarlo a las partes.

ARTÍCULO 74. Aclaratoria, Corrección y Complementación del Laudo.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del Laudo, las partes podrán pedir su aclaratoria, corrección o complementación. La solicitud se hará a la Dirección Ejecutiva, quien deberá notificarla a la otra parte y al Tribunal Arbitral. La otra parte tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer sus observaciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de este último plazo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo, o rechazando la solicitud.

El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Laudo, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el mismo.

En ambos casos, la decisión tomada por el Tribunal Arbitral constará por escrito, tendrá la forma de *addendum* del laudo y constituirán parte del mismo.

ARTÍCULO 75. Carácter Definitivo del Laudo. Vencido el lapso de quince (15) días hábiles sin que el Tribunal Arbitral de oficio aclare, corrija o complemente el Laudo o una vez resuelta la solicitud planteada por las partes conforme al artículo anterior, se considerará que el Laudo Arbitral es definitivo e inapelable conforme a las normas de este Reglamento

El sometimiento de las partes al arbitraje, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el Laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje.

Parágrafo Único. En el supuesto de incumplimiento voluntario del laudo arbitral, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 76. Recurso de Nulidad. Si una de las partes ejerce el recurso de nulidad contra el laudo arbitral y el expediente es solicitado por una autoridad judicial, la Dirección Ejecutiva del CACC expedirá copia certificada del expediente contentivo del procedimiento arbitral, previo pago de los gastos de fotocopiado por la parte recurrente. El Expediente original se mantendrá bajo custodia del CACC.

LIBRO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO

ARTÍCULO 77. Ámbito de aplicación. Cuando el monto de la Solicitud de Arbitraje no exceda de 5000 unidades tributarias (U.T.), salvo acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje se regirá por las normas previstas en este Libro. Las partes también podrán acordar la aplicación del procedimiento abreviado para Solicitudes de Arbitraje cuyo monto exceda de 5000 unidades tributarias (UT).

ARTÍCULO 78. Inicio del arbitraje. La parte que desee iniciar el procedimiento arbitral abreviado dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, a la Dirección. La solicitud de arbitraje deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 40 de este Reglamento.

La fecha de inicio del procedimiento arbitral será la de la recepción de la solicitud de arbitraje por el personal autorizado del CACC.

La solicitud de arbitraje deberá ir acompañada del pago de 75 U.T., por concepto de Tarifa de Registro. Dicha cantidad no es reembolsable.

ARTÍCULO 79. Aceptación de la Solicitud de Arbitraje y notificación a la parte Demandada. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla, sin perjuicio del principio *Kompetenz-Kompetenz* contemplado en la Ley de Arbitraje y en este Reglamento.

ARTÍCULO 80. Notificación de la Solicitud de Arbitraje. En un lapso de cinco (5) días hábiles, luego de aceptada la solicitud de arbitraje por parte de la Dirección Ejecutiva, se procederá a notificar a la parte demandada mediante notificación personal o por correo expreso a la dirección indicada por la demandante en la solicitud de arbitraje o en el documento que contenga la cláusula arbitral. En caso de no ser posible dicha notificación, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar la publicación de un (1) cartel de notificación en un diario de circulación nacional.

El resto de las notificaciones y comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo expreso, fax, correo electrónico, o por cualquier otro medio que provea prueba del envío.

ARTÍCULO 81. Oportunidad de la Demandante para la consignación. Una vez que el Comité Ejecutivo determine los montos por concepto de Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Árbitro Único, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para que la Demandante consigne la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dichos conceptos.

ARTÍCULO 82. Contestación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte Demandada contestará la Solicitud de Arbitraje, conforme a los requisitos previstos en el artículo 46 de este Reglamento.

Excepcionalmente, la parte Demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva, una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para la Contestación. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a las circunstancias del caso.

Dentro del plazo acordado para la contestación de la Demandada, esta deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa y el cincuenta por ciento (50%) de los Honorarios del Árbitro Único. Si la Demandada no hiciera la consignación debida, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo a la Demandante para que realice el pago correspondiente. Si ninguna de las partes hiciese el pago al vencimiento del plazo concedido, la Dirección Ejecutiva podrá archivar el expediente, sin perjuicio del derecho del Demandante a presentar una nueva Solicitud de Arbitraje.

ARTÍCULO 83. Reconvención. Junto a la contestación a la Solicitud de Arbitraje, la Demandada podrá presentar su escrito de reconvención, en documento separado, junto al pago de 75 (U.T.) por concepto de Tarifa de Registro.

A efectos de la determinación de la Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Árbitro, se considerarán la demanda inicial y la reconvención como dos procesos separados.

Una vez que el Comité Ejecutivo determine los montos por concepto de Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Árbitro Único causados por la reconvencción, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para que la Demandada-Reconviniente consigne la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dichos conceptos.

ARTÍCULO 84. Presentación de la Réplica a la Reconvencción. Aceptada la reconvencción, la Demandante-Reconvenida tendrá diez (10) días hábiles para contestarla.

Excepcionalmente, la parte Demandante-Reconvenida podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva, una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para la Contestación. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a las circunstancias del caso.

Dentro del plazo acordado para la Contestación a la reconvencción, la Demandante- Reconvenida deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa y el cincuenta por ciento (50%) de los Honorarios del Árbitro Único. Si la Demandante-Reconvenida no hiciera la consignación debida, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo a la Demandada para que realice el pago correspondiente. Si ninguna de las partes hiciese el pago al vencimiento del plazo concedido, la Dirección Ejecutiva podrá archivar el expediente.

ARTÍCULO 85. Selección del Árbitro Único. Una vez que la Dirección Ejecutiva haya notificado a las partes que la totalidad de la Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Árbitro Único ha sido consignada, estas tendrán un lapso de cinco (5) días hábiles para designar de mutuo acuerdo al Árbitro Único. Si no hubiere acuerdo, el Árbitro Único será designado por el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 86. Notificación al Árbitro Único. Una vez designado el Árbitro Único, la Dirección Ejecutiva lo notificará a la brevedad posible. El Árbitro Único deberá informar en el lapso de cinco (5) días hábiles si acepta o no su designación.

En caso de aceptación, el Árbitro Único deberá acompañar la Declaración de independencia y sus anexos a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, debidamente firmada.

El silencio del árbitro respecto a esta notificación se entenderá como el rechazo a su designación.

ARTÍCULO 87. Constitución del Tribunal Arbitral y Acta de Misión.

Notificadas las partes de la aceptación del árbitro, la Dirección Ejecutiva las convocará a la audiencia de constitución del Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 61 de este Reglamento.

En dicha audiencia, las partes presentarán sus argumentos y consignarán su respectivo proyecto de Acta de Misión, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 62 de este Reglamento.

Vistos los proyectos, el Tribunal Arbitral presentará su propuesta de Acta de Misión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

A partir de la fecha en que las partes reciban la propuesta del Tribunal Arbitral, tendrán un lapso de tres (3) días hábiles para formular observaciones, que el árbitro podrá incorporar al Acta de Misión definitiva. Notificadas las partes del contenido del Acta de Misión definitiva, las partes tendrán un lapso de cinco (5) días hábiles para firmar dicho documento.

La fecha del Acta de Misión corresponderá a la fecha de la última firma de las partes o, en su defecto, a la fecha de vencimiento del lapso para firmarla.

ARTÍCULO 88. Plazo para Dictar el Laudo. El plazo para que el Tribunal Arbitral dicte el Laudo no excederá de tres (3) meses contados a partir de la fecha del Acta de Misión. Dicho lapso podrá ser prorrogado, por la Dirección Ejecutiva, a solicitud del Tribunal Arbitral por un plazo de tres (3) meses.

ARTÍCULO 89. Aclaratoria, corrección y complementación del Laudo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del Laudo, las partes podrán pedir su aclaratoria, corrección o complementación. La solicitud se hará a la Dirección Ejecutiva, quien deberá notificarla a la otra parte y al Tribunal Arbitral. La otra parte tendrá un plazo de tres (3) días hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer sus observaciones. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de este último plazo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo, o rechazando la solicitud.

El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del Laudo, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el mismo.

En ambos casos, la decisión tomada por el Tribunal Arbitral constará por escrito, tendrá la forma de *addendum* del laudo y constituirán parte del mismo.

ARTÍCULO 90. Aplicación del Reglamento General. Todo lo no previsto en este Libro respecto al procedimiento arbitral abreviado se regirá por las normas del Reglamento General del CACC.

LIBRO VI

REGLAS DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 91. De la Mediación. Se entenderá por mediación el mecanismo por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo bajo la asesoría de un mediador.

ARTÍCULO 92. De la Lista de Mediadores. Podrán ser inscritos en la Lista de Mediadores quienes presenten ante la Dirección Ejecutiva la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. Las decisiones del Comité Ejecutivo en lo que respecta a la Lista de Mediadores serán definitivas.

ARTÍCULO 93. Causales de Exclusión de la Lista de Mediadores. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo, constituirá causal de exclusión de la Lista de Mediadores:

1. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
2. Incurrir en conducta antiética.
3. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

4. La solicitud del mediador, enviada por escrito, pidiendo su exclusión de la lista.

ARTÍCULO 94. Solicitud de Mediación. La parte que desee recurrir a la mediación del CACC dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, a la Dirección Ejecutiva del CACC. Dicha solicitud deberá contener:

1. El nombre, domicilio, dirección y números de teléfono de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hubiere.
2. Las diferencias o cuestiones objeto de la mediación.
3. El Valor de la Solicitud de Mediación.

Parágrafo Único: Toda Solicitud de Mediación deberá ir acompañada del pago de la Tarifa de Registro equivalente a 70 UT. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales de la mediación.

ARTÍCULO 95. Notificación de la Solicitud de Mediación. Recibida la Solicitud de Mediación la Dirección Ejecutiva notificará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la petición respectiva señalándoseles lugar, fecha y hora para que tenga lugar la mediación.

ARTÍCULO 96. Oportunidad para la Consignación. Las partes consignarán cada una el cincuenta por ciento (50%) del total de la Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Mediador en el momento en que le sea requerido por la Dirección Ejecutiva, de acuerdo a las reglas previstas en el Anexo I de este Reglamento.

ARTÍCULO 97. Designación. La designación del Mediador, salvo acuerdo en contrario, lo hará el Comité Ejecutivo de la Lista de Mediadores, mediante sorteo atendiendo a la especialidad del conflicto. Si las partes, de común acuerdo, postulan como Mediador a una persona que no forme parte de la Lista, le corresponderá al Dirección Ejecutiva ratificar o no su nombramiento, siempre

que firme la Declaración de independencia y sus anexos sin reservas, o cuya Declaración de independencia y sus anexos, aunque con reservas, no provoque objeción alguna de las partes.

ARTÍCULO 98. Audiencia y Acta de Mediación. El mediador podrá, de acuerdo con las partes, decidir efectuar más de una sesión. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, se elaborará un Acta de Mediación para ser suscrita por las mismas y el mediador. Si hay acuerdo total o parcial, se señalarán de manera clara y definida en el Acta los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento, su monto y demás acuerdos. Si no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el mediador.

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, la Dirección Ejecutiva podrá citar para una nueva audiencia. Si esta nuevamente no se pudiere realizar por ausencia de una de las partes, se elaborará la constancia de imposibilidad de la mediación, suscrita por los presentes y el mediador.

ARTÍCULO 99. Carácter Confidencial de la Mediación. Tanto los mediadores como las partes que participen en una mediación, deberán mantener la debida reserva y lo que en ella se ventile, no incidirá en procesos subsiguientes. El mediador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la mediación, ya sea como árbitro, ya sea como apoderado o asesor de alguna de las partes. Asimismo, las partes se comprometen a no citar al mediador como testigo en dichos procesos.

El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, en Caracas a los doce (12) días del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), y entrará en vigencia el día primero (1) de Febrero de dos mil trece (2013). Modificación del artículo 69 del presente Reglamento aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, en la ciudad de Caracas a los nueve (9) días del mes de Septiembre de 2015 y con entrada en vigencia a partir de la misma fecha.

ANEXO I
TARIFA ADMINISTRATIVA DEL CACC Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS
Y MEDIADORES

Sección I
Tarifas Administrativas y Honorarios de los Árbitros

ARTÍCULO 1. Tarifa Administrativa. Por concepto de administración de los procedimientos de arbitraje, el CACC cobrará la siguiente tarifa gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Arbitraje o el Valor de la Reconvención, convertida en Unidades Tributarias (U.T.), según sea el caso:

Hasta 1710 U.T.	550 U.T.
Por la fracción comprendida entre 1711 U.T. hasta 3400 U.T.	1%
Por la fracción comprendida entre 3401 U.T. hasta 17010 U.T.	0.75%
Más de 17011 U.T.	0.5%

El Comité Ejecutivo, a solicitud de parte, podrá fijar un límite máximo de Tarifa Administrativa.

El Comité Ejecutivo ajustará la Tarifa Administrativa al ser notificado del cierre de la instrucción.

Parágrafo Único. Los gastos adicionales que se originen en las actuaciones del procedimiento arbitral serán adelantados por la parte que realice o promueva la actuación. Cuando la actuación sea ordenada por el Tribunal Arbitral, los gastos deben ser pagados por ambas partes, sin perjuicio de que sean resarcidos mediante la condena en costas en el Laudo definitivo.

ARTÍCULO 2. Honorarios de los Árbitros. Por concepto de Honorarios de cada Árbitro se aplicará la siguiente tarifa gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Arbitraje o el Valor de la Reconvención, convertida en Unidades Tributarias (U.T.), según sea el caso:

Hasta 1710 U.T.	850 U.T.
Por la fracción comprendida entre 1711 U.T. hasta 3400 U.T.	entre 3% y 5%
Por la fracción comprendida entre 3401 U.T. hasta 17010 U.T.	entre 2% y 3%
Más de 17011 U.T.	entre 1% y 2%

Esta tarifa se aplicará al cálculo de los Honorarios de cada Árbitro, por separado, y la cuantía de tales honorarios será fijada por el Comité Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto que se someta a arbitraje.

El Comité Ejecutivo, a solicitud de parte, podrá fijar un límite máximo de honorarios cuando así lo considere conveniente.

El Comité Ejecutivo ajustará los honorarios al ser notificado del cierre de la instrucción.

ARTICULO 3. Tarifa Administrativa de la Solicitud de Medidas Cautelares de Emergencia. Por concepto de Tarifa Administrativa por la solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia el CACC cobrará la cantidad equivalente a 550 U.T.

ARTICULO 4. Honorarios del Árbitro de Emergencia. El Árbitro cobrará por concepto de Honorarios la cantidad equivalente a 1200 U.T.

Sección II

Tarifa Administrativa y Honorarios de los Mediadores

ARTÍCULO 5. Tarifa Administrativa. Por concepto de Tarifa Administrativa, el Centro cobrará la siguiente tarifa, gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Mediación, convertida en Unidades Tributarias (U.T.):

Hasta 1000 U.T. U.T.	550
Por la fracción comprendida entre 1001 U.T. a 1710 U.T.	1%
Por la fracción comprendida entre 1711 U.T. a 2550 U.T.	0,90%
Por la fracción comprendida entre 2551 U.T. a 3400 U.T.	0,75%
Más de 3401 U.T.	0,50%

Dicho monto será ajustado si resulta modificado en el Acta de Mediación.

ARTÍCULO 6. Honorarios del Mediador. El mediador cobrará la siguiente tarifa de honorarios, gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Mediación, convertida en Unidades Tributarias (U.T.):

Hasta 1000 U.T.	750 U.T.
Por la fracción comprendida entre 1001U.T. a 1710 U.T.	3%
Por la fracción comprendida entre 1711U.T. a 2550 U.T.	2,5%
Por la fracción comprendida entre 2551 U.T. a 3400 U.T.	2%
Más de 3401 U.T.	1,50%

Dicho monto será ajustado si resulta modificado en el Acta de Mediación.

Parágrafo Único. Si de común acuerdo las partes y el mediador deciden efectuar más de dos sesiones, por cada sesión adicional los Honorarios del Mediador se incrementarán en un veinte por ciento (20%) de la tarifa total resultante.

Sección III Otras Tarifas

ARTÍCULO 7. Otras Tarifas. No estarán incluidos en la Tarifa Administrativa las fotocopias de los documentos que conforman un determinado expediente, así como los gastos en que incurra el CACC para realizar las notificaciones, ni los gastos que puedan ser considerados extraordinarios por el Comité Ejecutivo.

Parágrafo Único: La Dirección Ejecutiva fijará las tarifas para los otros servicios que preste el CACC.

ARTICULO 8. El presente anexo podrá ser modificado por la Junta Directiva sin que ello implique cambios en el Reglamento General de Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

El presente Anexo al Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, en Caracas a los doce (12) días del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), y entrará en vigencia el día primero (1) de Febrero de dos mil trece (2013). Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente Anexo al Reglamento de Arbitraje aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, en la ciudad de Caracas a los nueve (9) días del mes de Noviembre de 2016 y con entrada en vigencia a partir de la misma fecha.